



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 066

SIGCMA

San Andrés Isla, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00021-00
Demandante	Álvaro Archbold Núñez y otro
Demandado	Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y otros
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de las sociedades Axesat S.A. y Bt Latam Colombia S.A. contra el auto de fechado 11 de octubre de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de octubre de 2018, el despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: VINCÚLENSE las sociedades Avantel S.A.S., Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., Axesat S.A., BT Latam Colombia S.A., Giliat Colombia S.A. E.S.P., IFX Networks Colombia Ltda., Skynet de Colombia S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELES personalmente la demanda a las vinculadas Avantel S.A.S., Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., Axesat S.A., BT Latam Colombia S.A., Giliat Colombia S.A. E.S.P., IFX Networks Colombia Ltda., Skynet de Colombia S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P., de acuerdo a los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las vinculadas por el término de diez (10) días, para que contesten y soliciten la práctica de pruebas, de acuerdo a los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría oficiase a la Cámara de Comercio de San Andrés, para que remita al proceso certificados de existencia y representación de las empresas Avantel S.A.S., Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., Axesat S.A., BT Latam Colombia S.A., Giliat Colombia S.A. E.S.P., IFX Networks Colombia Ltda., Skynet de Colombia S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P., dentro del término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 066

SIGCMA

QUINTO: Recibidos los certificados de la Cámara de Comercio de que trata el Numeral Cuarto, por Secretaría procédase a dar cumplimiento al Numeral Segundo de la presente decisión.”

Las sociedades Axesat S.A. y Bt Latam Colombia S.A., mediante memorial enviado por medio de correo electrónico el día siete (7) de noviembre de 2018, interpusieron recurso de reposición contra la providencia que dispuso su vinculación al presente trámite, con fundamento en los siguientes argumentos:

Inicia manifestando que el auto recurrido señala la vinculación de las sociedades recurrentes en virtud de lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., norma que regula lo referente al litisconsorcio necesario.

Sostiene que el litisconsorcio necesario, se presenta cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Indica que de la lectura de la demanda se observa que el actor pretende que se garanticen los derechos derivados del contrato estatal de Fomento No. 331 de 2006 y el documento Conpes 3457 de 2007 y 355 de 2002.

Por lo que en su consideración no se está en presencia de un litisconsorte necesario, toda vez que las recurrentes no son parte del contrato estatal de Fomento No. 331 de 2006 y tampoco son las encargadas de cumplir lo establecido en los documentos Conpes antes referenciados.

Por el contrario, indica que las recurrentes prestan un servicio de telecomunicaciones a unas determinadas empresas en el departamento archipiélago, en virtud de contratos privados celebrado entre las partes y que solamente producen efectos entre quienes los celebren.

Finalmente sostiene que no existe litisconsorcio necesario, puesto que la sentencia respecto del Ministerio de las Tecnologías de la Información, de Axesat



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 066

SIGCMA

S.A. y Bt Latam Colombia S.A y las otras empresas demandadas, pueden resolverse de forma separada.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, señala que la demanda debe dirigirse contra la autoridad o el particular cuya conducta activa u omisiva amenaza o causa agravio a los derechos colectivos invocados.

ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

En este orden, la legitimación en la causa por pasiva recae en principio en las personas o autoridades que en consideración del actor popular su presunta acción u omisión son las causantes de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuya protección solicita.

La legitimación en la causa puede ser definida como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial. En este orden, existe legitimación en la causa por activa cuando hay identidad del demandante-titular del derecho subjetivo que se reclama y legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado-quien debe satisfacer el derecho.

En lo referente a la legitimación en la causa en el trámite de las acciones populares, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"De la jurisprudencia anteriormente citada, se desprende que la falta de legitimación en la causa puede ser: de hecho o material. La primera constituye un elemento de la acción, es decir, basta con que se presente la demanda y se notifique en debida forma el libelo demandador a quien se dirige la pretensión procesal para que exista legitimación por activa y por pasiva, respectivamente, configurándose la *relación jurídico procesal* entre las partes; la segunda, es un elemento de la pretensión, y por tanto se refiere a la real



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 066

SIGCMA

participación de las personas en los hechos objeto de demanda, y de su comprobación dependerá la decisión del litigio, constituyendo una *relación jurídico sustancial* que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

Ahora bien, la indicación en la demanda de los presuntos responsables de la amenaza o vulneración que se aduce, no implica *per se* la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que se analiza en la sentencia; de manera que la legitimación por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a **partir de la imputación** o relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en una demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas."

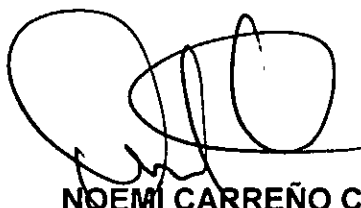
En este orden, en lo concerniente a las entidades vinculadas, conforme a las pretensiones de la demanda, en principio sobre las mismas no se formula imputación alguna sobre afectación de derechos del cual su amparo se solicita, tampoco recae sobre ellas, específicamente, ninguna de las pretensiones de la demanda, su vinculación al proceso en consideración del despacho está ligada a la posibilidad de que las mismas eventualmente se pudieran ver afectadas o no en caso de accederse a la totalidad de las pretensiones de la demanda; por lo que se hace indispensable su vinculación al tramite procesal.

En este orden, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada